

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE ARCABUCO
Radicación: 150012333000202002058-00

I. LA ACCIÓN

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Arcabuco.

II. ANTECEDENTES

2.1. – Pretensiones

Pretende el actor que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo No. 006 de 24 de junio de 2020, aprobado por el Concejo Municipal de Arcabuco "POR EL CUAL SE AMPLÍAN TRANSITORIAMENTE UNOS BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE ARCABUCO".

2.2- Supuestos de hecho

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan.

Que el Concejo Municipal de Cómbita expidió el Acuerdo No. 006 de 24 de junio de 2020 "POR EL CUAL SE AMPLÍAN TRANSITORIAMENTE UNOS BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE ARCABUCO".

Que el Acuerdo mencionado fue radicado en la Unidad Administrativa Especial de asesorías y defensa jurídica del departamento el 08 de julio de 2020.

Que una vez realizada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la constitución política se observó que el acuerdo citado es contrario a la Ley.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación

De orden Legal:

Ley 136 de 1994, Artículo 73

Para explicar el concepto de violación de la normatividad invocada, el actor argumenta que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, como quiera que fue estudiado en la respectiva comisión el 21 de junio de 2020 y aprobado en plenaria el 24 de junio de 2020, es decir, fue aprobado en plenaria dentro de los tres días y no después de los tres días de haberse estudiado el proyecto de acuerdo en primer debate, tal como lo exige la norma en cita.

Para argumentar su dicho, cita un pronunciamiento emitido por este Tribunal, en el que se indicó que los días comunes deben correr íntegramente y corresponden a días completos.

2.4.-Actuación Procesal

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el día 06 de agosto de 2020 (E.E. Archivo 002. FL. 1 - 2 - Oficio remisorio), siendo admitida por auto de 16 de septiembre de 2020 (E.E. Archivo 006. fl. 38 - 39 -auto admite), y sometida a las ritualidades propias del proceso

previsto en el artículo 151 C.P.A.C.A. y en el D. L. 1333 de 1986. El Municipio de Arcabuco se abstuvo de contestar demanda. Mediante providencia de 16 de octubre de 2020 (E.E. Archivo 010. fl. 46 - auto pruebas) se abrió a pruebas el proceso.

Una vez vencida la etapa probatoria como consta en informe secretarial, corresponde ahora dictar la sentencia que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Problema Jurídico.

El debate se contrae a determinar si el Acuerdo No. 006 de 24 de junio de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Arcabuco se ajusta a la normatividad que regula el trámite previsto en la Ley en lo relacionado con la aprobación de los proyectos de acuerdo municipales en los términos de ley.

3.1.1- Marco Jurídico.

De la aprobación de los acuerdos municipales

El artículo 73 de la Ley 136 de 1994 establece que, para que un proyecto se convierta en acuerdo debe ser discutido y aprobado en dos debates, celebrados en distintos días. El primero de ellos le corresponde a la comisión a la que haya sido repartido, y el segundo a la sesión plenaria del concejo, **tres días** después de su aprobación en la comisión respectiva.¹

¹ ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva. El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción."

Luego de que el proyecto de acuerdo es aprobado tanto en la comisión respectiva, como en la plenaria del Concejo Municipal, debe remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes al despacho del alcalde para que efectúe la sanción correspondiente. Una vez sancionado, se publica dentro de los 10 días siguientes y se envía al Gobernador para su revisión.² Si éste último encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, a la Ley o una ordenanza, deberá remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, para que en esta corporación se decida sobre su validez.³

Resulta importante el respeto por el término que debe transcurrir entre el primero y segundo debate dentro de la aprobación de un Proyecto de Acuerdo municipal, con el fin de asegurar el conocimiento y difusión del mismo. El principio democrático contenido en el artículo primero de la Constitución Política no se garantiza si no hay lugar a que los integrantes de la comunidad se enteren de los proyectos que sus representantes tramitan en las corporaciones públicas de representación popular, pero además, es fundamental que cualquier miembro de la corporación edilicia pueda prepararse con suficiencia para manifestar sus opiniones frente al acuerdo que se está discutiendo y de esta manera, garantizar la idoneidad de la decisión adoptada. Tan es así, que, para la configuración de las Leyes, la Constitución Política estipuló también unos lapsos determinados entre los debates aprobatorios que se dieran al respecto. En efecto, en el artículo 160 superior se indicó que: *"entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días."*

3.1.2.- El caso concreto

Descendiendo al sub examine y atendiendo las razones esbozadas por el Departamento de Boyacá para solicitar la declaratoria de invalidez del Acuerdo No. 006 de 24 de junio de 2020, aprobado por el Concejo Municipal de Arcabuco "POR EL CUAL SE AMPLÍAN TRANSITORIAMENTE

² Al respecto, véase los artículos 76, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994.

³ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

UNOS BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE ARCABUCO”, encuentra la Sala que estas se fundamentan en torno al término transcurrido entre el primer debate y el segundo debate dados para la aprobación del acuerdo cuestionado.

Al respecto se advierte que, para la expedición del acuerdo en mención, no se cumplió con la prescripción del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, de someter el proyecto de acuerdo a segundo debate ante la plenaria del Concejo Municipal tres (3) días después de su aprobación en la Comisión respectiva, pues se observa que **el primer debate se dio el 21 de junio de 2020 y el segundo debate el 24 de junio de 2020** (E.E. Archivo “003. fl. 3 - 35 -DEMANDA” Fl. 16), de manera que tan sólo transcurrieron dos (2) día entre los debates, contrariando así lo dispuesto en la norma ya citada.

En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado que los términos entre cada debate son términos mínimos no máximos, para que los parlamentarios, o en este caso los concejales, puedan analizar y reflexionar sobre las propuestas que serán puestas a su consideración en la sesión subsiguiente.

Lo anterior, en aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente⁴; interpretación que permite establecer que los tiempos mínimos fijados por la ley para desarrollar los debates de proyectos de acuerdo al interior de una Corporación como el Concejo Municipal, tiene especial énfasis en la concreción del principio democrático⁵.

Ahora bien, debe señalarse que el plazo al cual hace referencia el artículo 73 en cita, corresponde a días comunes **que deben correr**

⁴ Sentencia C-737 de 2001. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ En la Sentencia C-737/01, la Corte Constitucional mencionó que las reglas constitucionales sobre formación de las leyes adquieren entonces pleno sentido si se tienen en cuenta esos objetivos, pues ellos muestran que esas disposiciones superiores no son formas vacías de cualquier propósito. Ellas pretenden proteger el diseño de la forma de gobierno establecido por el Constituyente, al mismo tiempo que buscan potenciar el principio democrático, a fin de que el debate en el Congreso sea no sólo amplio y vigoroso sino también lo más transparente y racional posible, y con pleno respeto de los derechos de las minorías.

íntegramente, de manera que los días deben ser completos, interpretación que guarda consonancia con lo prescrito en el precepto en cita, en tanto consagra que , para que el proyecto sea acuerdo deben aprobarse en dos debates celebrados "**en distintos días**" e igualmente, que los proyectos de acuerdo debe someterse a segundo debate "**tres días después de su aprobación en la comisión respectiva**".⁶

En ese orden de ideas, debe entenderse que el segundo debate podía realizarse sólo hasta el día **25 de junio de 2020**, es decir, el día siguiente a aquel en que fenecían los 3 días previstos en el artículo 73 ya citado.

Así entonces, es claro que el Acuerdo No. 006 de 24 de junio de 2020, aprobado por el Concejo Municipal de Arcabuco "POR EL CUAL SE AMPLÍAN TRANSITORIAMENTE UNOS BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE ARCABUCO" fue tramitado irregularmente, lo cual impone declarar su invalidez, como lo solicitó el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del Acuerdo No. 006 de 24 de junio de 2020, aprobado por el Concejo Municipal de Arcabuco "POR EL CUAL SE AMPLÍAN TRANSITORIAMENTE UNOS BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE ARCABUCO".

⁶ Postura acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 5 en sentencia de 27 de septiembre de 2017, expediente 15001233300020170054900, demandante Departamento de Boyacá, Demandado municipio de Pajarito. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo; así mismo, se adoptó esta postura en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 6 el 30 de agosto de 2019, expediente 15001233300020190031900 .MP. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

SEGUNDO: Exhortar al Concejo Municipal de Arcabuco para que en lo sucesivo realice los debates de promulgación de los acuerdos, conforme a los plazos señalados en el artículo 73 de la ley 136 de 1994.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Departamento de Boyacá, al Alcalde Municipal, al presidente del Concejo y al Personero Municipal de Arcabuco (Boyacá).

QUINTO: En firme esta providencia, procédase a su archivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

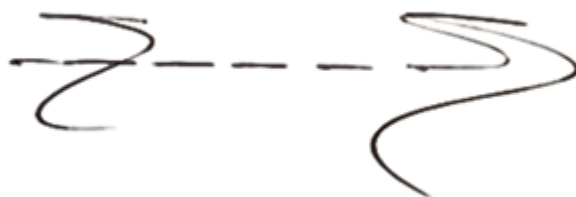
Los Magistrados,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

HOJA DE FIRMAS

REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO

RADICADOS: 150012333000202002058-00